



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Jeniffer Montiel Benítez en calidad de apoderada judicial de la señora Maryuri Montiel Benítez, indicando que desde la providencia que ordena remover al auxiliar de la justicia no se ha emitido pronunciamiento alguno y para tal efecto pide pasar a la etapa procesal siguiente tomando como base el principio de celeridad procesal, garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De la revisión del expediente, pronto se advierte que por parte de esta dependencia judicial se puso a disposición del Dr. Jorge Luis Pinedo Ibarra curador ad-litem designado en representación del demandado Gustavo Andrés Quirama Álzate la providencia que ordeno su nombramiento con las advertencias del caso, los días 12 de enero y 02 de marzo el año en curso tal como se puede observar en los archivos PDF 33 y 34 del expediente digital sin que hasta la fecha elevara pronunciamiento alguno.

Así mismo ante solicitud elevada por la togada, este Despacho puso a su disposición el expediente digital tal como se observa en el archivo PDF 36 del expediente digital, actuación que se realizó el 15 de marzo del año en curso, dentro del cual no solamente se encuentra la providencia que designo al curador ad-litem y la de su consecuente relevo, dentro de las cuales igualmente se le requiere para que acate la orden de citación por aviso a los parientes por vía materna de las menores en calidad de abuelos, apartándose de las exigencias del numeral 6º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 en lo referente al curador designado, y numeral 8º ibidem en lo que corresponde a los parientes maternos.

No obstante, dado que ha transcurrido un tiempo más que prudencial por parte del Dr. Jorge Luis Pinedo Ibarra para comparecer al llamado, sin que igualmente hubiera habido pronunciamiento por al respecto por la parte actora, se dispondrá su relevo.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del presente asunto la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DESIGNAR como remplazo del Dr. Jorge Luis Pinedo Ibarra curador ad-litem en representación del demandado Gustavo Andrés Quirama Álzate a la Dra. Johanna Tobón Lasso con correo electrónico [johanntl76@gmail.com](mailto:johanntl76@gmail.com)

TERCERO. ADVERTIR a la profesional del derecho, que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 e inciso 2º del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado al correo [j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO. REQUIERASE a la parte actora, para que realicen las gestiones y diligencias tendientes a lograr la comparecencia de la curadora designada en el numeral segundo anterior, así como el acatamiento de la citación ordenada en el numeral 3º del auto de sustanciación fechado diciembre 05 de 2022 obrante al archivo PDF 30 del expediente digital, tendiente a la citación por aviso y a las direcciones suministradas en la demanda a los señores Blanca Flor Benítez Castañeda y José Emery Cortez Ortiz en calidad de abuelos de las menores, conforme lo previsto por el artículo 395 inciso 3º de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 61 del CC, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde, fin para el cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído; so pena de que se de por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc7d5807f7a9bb862bf31d7b18615d3cdb6742ea28c5bba935e2cd7927bd32**

Documento generado en 19/05/2023 10:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**